

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 855.

## Artículo de oficio.

Núm. 1817.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao sin novedad. A las tres de la tarde se dirigió sin comitiva al establecimiento de baños de las arenas y á su vuelta visitó los edificios de la Diputación foral y del Ayuntamiento pasando luego al Panteon de Mallono donde se conservan los restos de los mártires de la Libertad en el sitio de Bilbao.—Hoy por la tarde se embarca el Rey con dirección á Gijón.—Todas las clases de la población le prepararon una despedida digna del recibimiento. S. M. la Reina y los augustos Principes continúan sin novedad en el Escorial.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 11 de agosto de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1818.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

S. M. el Rey continuaba ayer en Bilbao sin novedad. Por la tarde salió en carruaje y se presentó á visitar la estación del ferro-carril. Apesar de la lluvia el pueblo corria solícito á saludarlo y victorearlo. Las músicas de la capital recorrieron por las noches las calles y dispararon cohetes y fuegos de artificios. El tiempo habia abonanzado y era probable que saliera hoy para Gijón.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 12 agosto de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1819.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación en telegrama de esta madrugada me dice lo siguiente:

«S. M. el rey salió de Bilbao ayer á

las tres de la tarde saludado por las baterías dispuestas en los muelles, los repiques de campanas y por los repetidos y prolongados vivas del pueblo que ocupaba las calles de la población. S. M. se embarcó en Olabaga con dirección á la Victoria fondeada á la vista del puerto acompañado de los Ministros de Estado y de Marina, del General en Jefe, y de multitud de corporaciones y particulares que la escoltaban en gran número de vapores y bohes empavesados en los que se disparaban cohetes y se prorrumpían en vitores incesantes y en otras manifestaciones entusiastas que se repetían sin descanso al pasar S. M. junto á las playas de el Desierto, Derico, Lejona, Portugete y las Arenas que estaban llenas de gente. A las seis de la tarde levó anclas la Victoria con rumbo hácia Gijón.

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 13 agosto 1872.—El Gobernador, Mariano de Quintana.

Núm. 1820.

*Negociado 5.º—Cárceles.*—Habiendo acudido á este Gobierno de provincia el alcalde de esta ciudad, quejándose que los Ayuntamientos de este partido que á continuación se expresan, no obstante de haberles hecho directamente diferentes reclamaciones no han satisfecho todavía la cuota señalada para la manutención de presos pobres; he acordado apercibir á los referidos alcaldes con la multa que con arreglo á ley les corresponde si dentro del improrogable plazo de 15 días no me dan aviso de haber ingresado en la Depositaria del Municipio de esta capital la cantidad que por tal concepto les corresponde. Palma 12 de agosto de 1872.—El gobernador, Mariano de Quintana.

*Relacion de las cantidades que los Ayuntamientos que se expresan deben para el sostenimiento de la cárcel de este partido á la municipalidad de Palma.*

	Años.	Plas. Cs.	Plas. Cs.	TOTAL.
Andraitx ..	1869 á 70	1544'56	6294'09	
	1870 á 71	1876'61		
	1871 á 72	2872'92		
Buñola ...	1870 á 71	622'62	1575'72	
	1871 á 72	953'10		

2.º semestre de			
Calviá ....	1868 á 69	257'33	2774'13
	1869 á 70	617'62	
	1870 á 71	750'39	
	1871 á 72	1148'79	
Resto de			
Deyá .....	1870 á 71	153'87	585'38
	1871 á 72	431'51	
Esportas...	1871 á 72	981'93	981'93
Establim.º	1868 á 69	346'82	1611'89
	1870 á 71	499'85	
	1871 á 72	765'22	
2.º semestre de			
Estallenchs	1871 á 72	164'90	164'90
Fornalutx .	1871 á 72	312'06	512'06
Resto de			
Llumayor	1869 á 70	848'59	7304'15
	1870 á 71	2550'84	
	1871 á 72	3904'72	
Marratxi...	1867 á 68	425'25	3279'57
	1868 á 69	484'58	
	1869 á 70	581'53	
Puigpuñent	1869 á 70	367'17	367'17
	1870 á 71	600'29	
	1871 á 72	600'29	
Sª Eugenia	1871 á 72	600'29	600'29
Sta. Maria	1870 á 71	716'57	1813'57
	1871 á 72	1097'00	
Resto de			
Sóller .....	1869 á 70	1316'52	7331'16
	1870 á 71	2376'50	
	1871 á 72	3638'14	
Suma total.			35196'01

Palma 30 julio de 1872.—Gabriel Oliver.

Núm. 1821.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

COMISION PERMANENTE.

*Administracion local.*—Presupuestos municipales.—Debiendo entender la Diputación en las reclamaciones que ante la misma se interpongan; sobre los medios acordados por los Ayuntamientos y asociados para cubrir el déficit de sus presupuestos, así como también sobre la falta de pago de las obligaciones que deban ser de cargo de los mismos, esta Comision ha acordado, que los Ayuntamientos de esta provincia que no lo hubiesen verificado, remitan dentro del plazo de 12 dias, sin falta ni escusa alguna, un ejemplar del presu-

puesto extraordinario ó adicional al ordinario de 1871 á 1872, otro del refundido, liquidaciones generales de gastos é ingresos del ejercicio de 1870 á 1871, certificaciones de acta de arqueo de 30 de junio y 30 de setiembre de 1871 y demas documentos prevenidos por las instrucciones del ramo.

Esta Comision espera que los Ayuntamientos adoptarán todas las medidas que las leyes les conceden á fin de que el importante servicio de que se trata, se lleve á efecto dentro del plazo citado, pues este Cuerpo provincial sentiria tener que exigir á los morosos la responsabilidad á que se hubiesen hecho acreedores con arreglo á la vigente ley municipal. Palma 19 de julio de 1872.—El V. P. de la C. P.—Miguel M.º Ribas de Pina.—P. A. de la C. P.—Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1822.

AYUNTAMIENTO DE COSTITX.

Formado por la Junta municipal de este pueblo el reparto general para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año económico, estará de manifiesto en la casa consistorial del mismo, desde el dia doce del actual hasta el veinte inclusive, á efectos de reclamacion; pasados los cuales ya no se oirán.

Costitx 9 de agosto de 1872.—El alcalde, Bernardo Arrom.—P. O. del A. y J. M.—Pedro Vallespir, Srio.

Núm. 1823.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de veinte dias á instancia de D. José Hidalgo, judicialmente autorizado para ello, las fincas que se expresarán propias de sus hijos menores don Nicolás, D.ª Rosa, D. Antonio y D. José Hidalgo y Fluxá, sitas en la calle de Botones de esta ciudad.

1.ª Un entresuelo señalado con el número seis, lindante por la derecha

entrando con casa de Catalina Moner, por la izquierda, parte superior y fondo, con casa de D.<sup>a</sup> Juana Clar y por la parte inferior con la de Catalina Moner, justipreciado en quinientas pesetas.

2.<sup>a</sup> Una botiga señalada con el número ocho, lindante por la derecha entrando con casa de Catalina Moner, por la izquierda con la de dichos menores y por la parte superior y fondo con casa y jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciada en quinientas pesetas.

3.<sup>a</sup> Un entresuelo señalado con el número diez, lindante por la derecha entrando y por el fondo con casa y jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, y por la izquierda con casa de dichos menores justipreciada en setecientas pesetas.

4.<sup>a</sup> Una botiga señalada con el número doce, lindante por la derecha entrando é izquierda con casa de dichos menores y por el fondo con jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciada en seiscientas pesetas.

5.<sup>a</sup> Otra botiga señalada con el número catorce lindante por la derecha entrando é izquierda con casa de dichos menores y por el fondo con jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciada en seiscientas pesetas.

6.<sup>a</sup> Un entresuelo señalado con el número diez y seis, lindante por la derecha entrando é izquierda con casa de dichos menores y por el fondo con jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciado en seiscientas pesetas.

7.<sup>a</sup> Una botiga señalada con el número diez y ocho, lindante por la derecha entrando con casa de dichos menores, por la izquierda con casa de Juana Esteban y por el fondo con jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciada en seiscientas pesetas.

8.<sup>a</sup> Un entresuelo señalado con el número veinte, lindante por la derecha entrando con casa de dichos menores, por la izquierda con casa de Juana Esteban y por el fondo con jardín de D.<sup>a</sup> Juana Clar, justipreciada en seiscientas pesetas.

En su consecuencia quien quiera interesarse en la licitación acuda en los estrados de este Juzgado el cuatro de setiembre próximo venidero á las doce de su mañana, día y hora señalados para la subasta y remate de las referidas fincas que serán adjudicadas al mejor postor con sujeción á las siguientes condiciones; que no se admitirá postura alguna que no llegue al valor en que quedan justipreciadas dichas fincas, que los gastos de subasta, remate y escritura de traspaso serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate ha de depositar en poder del infrascrito actuario el décimo del valor por el que lo haya obtenido.

Palma seis agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 1824.

En virtud del presente edicto se saca á pública subasta por termino de ocho días una cuba mena de unos cien cuartines de cabida, embargada á Gabriel Fuster á instancia de D.<sup>a</sup> Francis-

ca Canut ambos vecinos de la villa de Santa Maria; queda justipreciada por peritos al efecto nombrados, en doscientas cuarenta pesetas y se ha señalado para su remate el día veinte y tres del actual á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado, en la inteligencia que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador y que este luego de verificado el remate deberá consignar en poder del infrascrito escribano el décimo del valor porque lo obtuviere.

Palma nueve de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Francisco M.<sup>a</sup> Donnet.—Por su mandado, Antonio Tomás.

### Núm. 1825.

*D. Luis Castellá, juez municipal letrado y como tal encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de la ciudad de Palma de Mallorca y su término.*

En virtud del presente edicto, se cita y emplaza á D. Guillermo Salom y Monserrat que residia en la ciudad de Barcelona, para que dentro el término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de prestar cierta declaración en los autos de preparación de demanda propuesta por Gabriel Cañellas, bajo apercibimiento de proceder á lo que haga lugar en su rebeldía.

Palma diez agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Luis Castellá.—Por su mandado, Ramon M.<sup>o</sup> Ballester.

### Núm. 1826.

*El Tribunal de oposiciones para la provisión de las noterías vacantes en la ciudad de Mahon y villas de Artá y Esporlas del territorio de las Baleares.*

Ha señalado el día diez y nueve del actual á las diez de la mañana para dar principio á dichos ejercicios, en una de las salas que ocupa esta Audiencia; acordando al propio tiempo con arreglo al decreto de 5 de enero de 1869, dar al expresado señalamiento la debida publicidad.

Palma diez de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—El magistrado presidente, Pedro Martin Losantos.—P. A. del T., Gaspar Sancho, secretario.

### Núm. 1827.

#### REGLAMENTO

PARA LA EXPOSICION DE BELLAS ARTES QUE HA DE CELEBRAR EN EL PRESENTE AÑO LA ESCUELA DE NOBLES Y BELLAS ARTES DE SAN ELOY DE SALAMANCA.

#### CAPITULO I.

*De la admision de las obras.*

Art. 1.<sup>o</sup> La Junta de Gobierno de dicha Escuela, con arreglo á lo que previene el art. 40 de sus Estatutos, ha acordado celebrar una exposicion pública de Bellas Artes, que principia-

rá el día 8 de setiembre de este año de 1872 y terminará en 30 del referido mes. Esta exposicion se verificará en el claustro bajo del ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad.

Art. 2.<sup>o</sup> Figurarán desde luego en dicha exposicion las obras de los alumnos de pintura, escultura, copia del yeso, dibujo de figura, de adorno y dibujo lineal y topográfico que en los exámenes de fin de este curso hayan obtenido la nota de sobresaliente.

Serán admitidas ademas en esta exposicion todas las obras de la expresada índole y otras análogas, como son; vidrieras pintadas, litografías, grabados en talla dulce ó al agua fuerte, fotografías, grabados en hueco, proyectos de edificios, reproducciones y estudios de restauracion de monumentos antiguos, y modelos de arquitectura que los Sres. Consiliarios, los Profesores de la Escuela ó cualesquiera otra persona de esta provincia ó de las demas del Reino quisiera exhibir en esta exposicion.

Art. 3.<sup>o</sup> La presentacion de las obras para la exposicion se hará desde el 15 al 31 de agosto de este año, entregando en el local donde esta se ha de verificar al Secretario del Jurado ó á uno de sus individuos que haga las veces de aquel, las obras que hayan de exponerse al público. El Secretario del Jurado ó quien desempeñe sus funciones entregará al expositor, al tiempo de hacerse cargo de la obra ó obras que este presentare, un recibo talonario de estas y una tarjeta personal é intransferible, para que presentándola pueda entrar libremente en el local de la exposicion durante todo el tiempo en que esta permanezca abierta.

Art. 4.<sup>o</sup> Los autores de las obras que se presenten ó sus representantes deberán recoger sus obras dentro de los quince días siguientes á aquel en que terminare la exposicion, devolviendo previamente el recibo talonario de que se les ha de proveer conforme lo dispuesto en el artículo anterior; pero no podrán en ningun caso y bajo ningun pretexto retirar las obras presentadas y admitidas en la exposicion, mientras no trascurren los días señalados para la duracion de esta. Las obras que no hubieren sido recogidas ántes del 16 del mes de octubre próximo, serán depositadas en el local de la Escuela, de cuya cuenta serán los gastos de traslacion, colocacion y conservacion de las mismas durante el tiempo que obren en su poder, pero no responderá por ningun concepto de los deterioros que aquellas sufran por causas independientes de la voluntad de los individuos de la Junta de Gobierno de la Escuela, ó por cualquiera caso fortuito.

Art. 5.<sup>o</sup> Los gastos de embalaje, transporte y demas que ocasionen las obras hasta entregarlas en el local de la exposicion serán de cuenta de las personas que las presenten, y lo mismo los que por los expresados conceptos ó cualesquiera otro tengan que hacer desde el momento en que dichas obras les sean devueltas. Las obras serán presentadas en la exposicion por sus autores ó por las personas á quienes es-

tos confieran por escrito su representacion para este caso. Los mismos recogerán las obras conforme lo establecido en los artículos anteriores.

Art. 6.<sup>o</sup> Los autores de las obras que se presenten ó las personas á quienes hayan conferido su representacion, entregarán al tiempo de presentarlas al Secretario del Jurado ó á la persona que desempeñe sus funciones una nota en que espresen su nombre y apellidos, su naturaleza, vecindad y habitacion, y ademas el nombre, apellidos, vecindad y habitacion de su representante en el caso de que hubiere de presentar ó recoger las obras por medio de éste. Dicha nota deberá estar autorizada con la firma del autor de la obra ó obras á que se refiera.

#### CAPITULO II.

*Del Jurado.*

Art. 7.<sup>o</sup> El Jurado de la exposicion se compondrá de diez y nueve individuos, á saber: el Sr. Regente de la Escuela de N. y B. Artes de S. Eloy, que será el Presidente; los tres Señores Representantes de las secciones de aquella; los tres Vice; siete individuos que, á juicio de la Junta de Gobierno de la expresada Escuela, reúnan la inteligencia y conocimientos especiales necesarios para juzgar del mérito de las obras que sean presentadas en esta exposicion; cuatro Consiliarios sacados á la suerte de entre todos los de la Escuela, y el Secretario de la Junta de Gobierno de esta, quien desempeñará las funciones de Secretario del Jurado. La Junta de Gobierno de la Escuela celebrará sesion en los primeros días del mes de agosto de este año para nombrar los siete individuos que han de formar parte del Jurado y sortear los cuatro Consiliarios á que se refiere este artículo y que con aquellos, el Regente, Representantes, Vices y Secretario de la Escuela han de componer y constituir el Jurado.

Art. 8.<sup>o</sup> El Jurado se constituirá el día 14 del mes de agosto próximo venidero, y celebrará sus sesiones hasta el 30 de setiembre en que terminará la exposicion, en el local de esta y en las horas en que esté cerrado al público.

Para que el Jurado pueda celebrar sesion es indispensable que se reúnan la mitad mas uno de los individuos que le constituyen, y sus acuerdos se han de tomar precisamente con mayoría absoluta de los votos de los individuos que concurren á la votacion.

Las sesiones serán secretas y lo mismo las votaciones, pero ningun Vocal podrá abstenerse de votar á no alegar en apoyo de su resolucion una causa que sea declarada suficiente por acuerdo de los Vocales que concurren á la votacion. Cuando el número de votantes sea par, el Sr. Presidente del Jurado tendrá dos votos.

Art. 9.<sup>o</sup> Corresponde al Jurado: 1.<sup>o</sup> admitir y colocar convenientemente las obras que se presenten; y 2.<sup>o</sup> examinarlas con toda detencion y juzgarlas que son dignas de premio, determinando la clase del que se ha de adjudicar á sus autores. El Jurado comu-

cará por escrito las censuras de las obras á la Junta de Gobierno de esta Escuela, la que en vista de ellas acordará que se expidan los correspondientes diplomas á favor de los premiados y señalará la hora y local en que se haya de celebrar la solemne adjudicacion de premios.

### CAPITULO III.

#### De los premios y su adjudicacion.

Art. 10. Los premios serán: 3 extraordinarios: 18 de 1.ª clase y un número de 2.ª que fijará el Jurado, en vista del mérito de las obras que se presenten á la exposicion.

Art. 11. Dichos premios consistirán en diplomas en que expresará la clase del premio adjudicado.

Art. 12. El Jurado designará las obras que han de ser premiadas, ántes del 15 de setiembre, y la Junta de Gobierno de la Escuela confirmará este acuerdo en un plazo breve y dispondrá lo necesario para que del 18 en adelante tengan las obras premiadas un cartel que indique el premio que han obtenido.

Art. 13. La adjudicacion pública y solemne de los premios tendrá lugar el domingo 22 de setiembre, en el local que la Junta Directiva de la Escuela designe, y á este acto se le dará toda la solemnidad posible.

### CAPITULO IV.

#### De la exposicion.

Art. 14. La entrada en la exposicion será pública y gratuita en los días 15, 19, 21, 22, 26 y 29 de setiembre. Los demás días cada concurrente abonará 50 céntimos de peseta, para con estos productos sufragar en parte los gastos que la exposicion ha de ocasionar á la Escuela, la que destinará el 10 por 100 de aquellos á objetos benéficos, en la forma que la Junta directiva determine.

Art. 15. La vigilancia y custodia de las obras expuestas y la conservacion del orden y compostura en las horas de entrada á la exposicion estará á cargo de los Sres. Consiliarios de la Escuela, auxiliados por el suficiente número de dependientes.

### CAPITULO V.

#### De la Seccion de música.

Art. 16. Para que la Seccion de música de la Escuela pueda tomar parte en esta solemnidad, se verificará un concierto, al que puedan concurrir los profesores y discípulos de la Escuela, como tambien los Profesores y aficionados de dentro ó fuera de Salamanca.

Art. 17. Las personas que quieran tomar parte en este concierto dirigirán al Sr. Presidente del Jurado hasta el 1.º de agosto, una comunicacion manifestando las piezas que tengan ánimo de ejecutar, para que de acuerdo con el Director de música de la Escuela, se pueda formar oportunamente el programa de esta solemnidad.

Art. 18. El concierto tendrá lugar el día 15 de setiembre á las 12 de la mañana en el local que se designe. La entrada será gratuita para los individuos del Jurado y para los que tomen parte en el concierto.

Art. 19. El producto de este concierto se distribuirá en la forma dispuesta en el artículo 14.

Art. 20. Para estos trabajos se designará un premio extraordinario, tres de 1.ª clase, y los de 2.ª que á juicio del Jurado merezcan los que se ejecuten.

Art. 21. Calificará estos trabajos un Jurado compuesto de los Sres. Representante y Vice-Representante de la Seccion de Música de la Escuela, y de otras tres personas nombradas por la Junta de Gobierno; este Jurado designará por mayoría absoluta de votos entre los concurrentes las obras que deben ser premiadas y clases y premios que á cada una debe adjudicarse.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Salamanca 30 de julio de 1872.—El Regente, Pedro Antonio Manzano.—El Vice-Secretario general, Lucas García Martín.

### MINISTERIO DE MARINA.

#### DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar comandante general del Departamento de Marina de Ferrol al contraalmirante D. Valentin de Castro Montenegro y Santiso.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar comandante general del Departamento de Marina de Cartagena al contraalmirante D. Ramon Topete y Carballo.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo jefe del Departamento, comandante general del arsenal de Cartagena, al capitán de navío de primera clase D. Rafael Rodríguez de Arias y Villavieciencia.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina,

Vengo en nombrar segundo jefe del Departamento y comandante general del arsenal del Ferrol al capitán de navío de primera clase D. José Montojo y Trillo.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.

—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar fiscal militar del Tribunal de Almirantazgo al capitán de navío de primera clase D. Fernando Guerra y Garcia.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar secretario de esta Corporacion al capitán de navío de primera clase D. Victoriano Suances y Campo.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

De conformidad con lo propuesto por el ministro de Marina, de acuerdo con el Almirantazgo,

Vengo en nombrar jefe de la seccion de Armamentos de la expresada Corporacion al capitán de navío D. Gabriel Pita-da-Veiga y Solloso.

Dado en Palacio á diez y seis de julio de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Marina, José María de Beranger.

(Gaceta del 17 de julio.)

### MINISTERIO DE ESTADO.

#### Cancilleria.

El día 30 de julio próximo pasado el Excmo. Sr. D. Manuel Rancés y Villanueva puso en manos de S. M. la Reina de la gran Bretaña en el Palacio de Osborne sus recedenciales de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario de España en Londres; y el mismo día el Excmo. Sr. D. Segismundo Moret y Prendergast fué recibido por dicha augusta Señora, tuvo la honra de entregarla las cartas que acreditaban en la propia calidad de enviado extraordinario y ministro Plenipotenciario. Ambos funcionarios obtuvieron la más favorable acogida de S. M. Británica, que se sirvió manifestar además al Sr. Moret el sentimiento de horror que habia producido en su ánimo el atentado cometido el 18 del mencionado Julio contra SS. MM.

S. M. ha recibido una carta de S. M. el Rey de los belgas, en que este augusto Soberano le felicita por haberle salvado la Providencia del atentado del 18 de julio.

Igualmente ha recibido S. M. carta del Excmo. señor D. Tomas Guardia participándole su advenimiento á la Presidencia de la República de Costa-Rica.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Quintana contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de las plazas de titulares de Medicina y Farmacia de aquella villa, la citada Seccion ha emitido el siguiente dictámen.

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Quintana, provincia de Badajoz, recurre en alzada contra un acuerdo de la Comision provincial, por el cual se nombraron el Médico y Farmacéutico titulares de aquella villa á consecuencia de no haberlo hecho la corporacion municipal en el plazo señalado por el reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868 por suponer que no habia recibido las ternas formadas al efecto por la Junta de Sanidad.

Del expediente remitido á informe de la Seccion con Real orden de 1.º del corriente resulta que la Comision provincial fundó su resolucion en que dichas ternas se remitieron al Ayuntamiento en tiempo oportuno; y no habiendo esta corporacion hecho los nombramientos, lo realizó la provincial mandando se diera posesion á los designados, lo cual se ordenó de nuevo por dicha comision en 23 de abril último.

La alzada se funda en que corresponde á los Ayuntamientos, como de su facultad exclusiva, el nombramiento de los funcionarios destinados á servicios profesionales, y en que la Comision provincial no era competente para acordar el del Médico y Farmacéutico de Quintana.

La Seccion, visto el art. 73 de la ley municipal, encuentra fundado el recurso interpuesto, por más que aparezca de los antecedentes que el Ayuntamiento ha estado algo remiso en el cumplimiento de sus deberes, dado que en 8 de enero último se le remitieron las ternas segun manifestacion del Gobernador.

Por ello, y aceptando las razones consignadas en el recurso, cree la Seccion que dejando sin efecto el acuerdo apelado, se debe disponer que el Ayuntamiento de Quintana proceda á nombrar Médico y Farmacéutico de aquella villa con arreglo á las disposiciones vigentes y en vista de las ternas ya formadas por la Junta de Sanidad.»

Y conformándose S. M. con lo contenido en el preinserto informe, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de deslinde jurisdiccional de los terrenos llamados Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 18 de julio último, ha examinado la Sección el expediente relativo al deslinde jurisdiccional de los terrenos Hoz y Barranco, entre los pueblos de Talaveruela y Viandar, de la provincia de Cáceres.

Incoado en 22 de abril de 1863 á consecuencia de solicitud del Alcalde de Talaveruela, se mandó por el Gobernador que los Ayuntamientos de dichos pueblos, en union de una comision del de Valverde, que anteriormente estuvo unido con Talaveruela, practicasen reconocimiento de cruces y mojones, con vista de las Reales concesiones de sus terminos jurisdiccionales y bajo la presidencia de un Diputado provincial.

Verificado aquel, y en vista del acta de deslinde, de los documentos exhibidos por los pueblos interesados y del informe del de Valverde, acordó el Gobernador, oido el parecer del Consejo provincial, declarar perteneciente á Talaveruela la jurisdiccion sobre los terrenos Hoz y Barranco, en cuya virtud se procedió á la declaracion de las cruces y mojones que dividian los terminos jurisdiccionales; y al practicarse la operacion protestó de ella el Ayuntamiento de Viandar, que posteriormente acudió al Gobernador solicitando revocase la providencia en virtud de la cual se concedió á Talaveruela la jurisdiccion de los terrenos, ó en otro caso se admitiese apelacion contra ella ante el Tribunal contencioso-administrativo.

El Gobernador, de conformidad con el parecer del Consejo provincial, desestimó la revocacion solicitada, y mandó se remitieran los antecedentes á aquella corporacion á los efectos de la apelacion interpuesta.

Esta providencia del Gobernador causó estado en cuanto al fondo del asunto; pero fué improcedente respecto á la remision del expediente al Consejo provincial, puesto que correspondia en el caso de la apelacion que el pueblo interesado en ella hubiera acudido ante dicha corporacion entablado la correspondiente demanda con encieso administrativa.

Posteriormente quedó paralizado el expediente; y suprimidos los Concejos provinciales, y habiendo pasado sus facultades á las Audiencias, se remitieron los antecedentes á la de Cáceres por la Diputacion provincial; y habiendo comparecido los Ayuntamientos de Viandar y Talaveruela, y formulado el primero demanda contencioso administrativa, pasaron los autos al Ministerio Fiscal, que pidió á la Sala se declarase incompetente para conocer de la cuestion por juzgar era simplemente jurisdiccional y correspondia al conocimiento de la Administracion.

Considerándolo así la Sala, y además que aun cuando la materia sobre que versaba la demanda fuese objeto de un pleito contencioso-administrativo, no habia sido interpuesta dentro del termino prevenido por la ley, falló no ser procedente, mandando se remitiesen los antecedentes á la Diputacion.

Esta en 16 de noviembre de 1871 acordó declarar pertenecientes al territorio municipal de Viandar los terrenos

de la Hoz y Barranco, pudiendo dicha villa seguir ejerciendo en ellos su jurisdiccion como anteriormente; y el Gobernador en 28 del mismo mes elevó á V. E. este acuerdo, en conformidad con lo dispuesto en el art. 4.º de la ley municipal y párrafo sexto del 17 de la provincial de 21 de octubre de 1868.

Segun el párrafo séptimo del art. 53 de la ley de gobierno y administracion de las provincias de 25 de setiembre de 1863, correspondia al conocimiento de los Concejos provinciales los asuntos de la indole del presente cuando pasaran á ser contenciosos.

La providencia del Gobernador de Cáceres, dictada en vista del reconocimiento por él acordado de las cruces y mojones divisorios de los terminos de Viandar y Talaveruela, por la que se declaró perteneciente al último la jurisdiccion de los terrenos objeto de la cuestion, causó estado, y contra la misma sólo procedia recurso contencioso entablado en la forma prevenida por la ley; por consiguiente la Diputacion no ha estado en su lugar acordar en la forma que lo ha hecho. La sentencia de la Sala de lo civil de la Audiencia de Cáceres, además de la apreciacion que hizo equivocadamente respecto á la cuestion, que declaró ser de la competencia de la Administracion, se fundó tambien para no admitir la demanda en que no habia sido interpuesta dentro del termino de 30 dias que la ley señala, y por lo mismo se hizo ejecutivo lo dispuesto por el Gobernador de este asunto.

Por ella opina la Sección que debe dejarse sin efecto el acuerdo de la Diputacion provincial de Cáceres que declaró pertenecer la jurisdiccion de los terrenos Hoz y Barranco al pueblo de Viandar, en contra de lo acordado por el Gobernador en providencia anterior que causó estado en el asunto.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de Cáceres.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Epila contra un acuerdo de la Comision provincial, relativo á la provision de la plaza de Médico titular, la Sección de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden de 1.º del corriente, ha examinado la Sección el recurso dealzada que el Ayuntamiento de Epila ha interpuesto contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, por el que se anuló el nombramiento que de Médico titular se habia hecho por aquella corporacion municipal en favor de don Faustino Arnal.

Dictó la Comision dicho acuerdo á consecuencia de reclamion que ante la misma presentó D. Leon Irasobares, y la fundó en que el Ayuntamiento no se habia ajustado para el nombramiento

de Médico titular á lo que previene el art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo de 1868, asociándose de vecinos que representaban todas las clases de la poblacion, en vez del número correspondiente de mayores contribuyentes.

Apareciendo de los antecedentes comprobada dicha infraccion, opina la Sección que debe declararse improcedente el recurso que motiva este informe.»

Y conformándose S. M. con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 27 de julio de 1872.—Ruiz Zorrilla. Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 7 de agosto.)

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### DECRETOS.

Vistas las solicitudes pidiendo indulto, presentadas en favor de D. José Luis de Antuñano, D. Luis de Trelles y Noguerol, D. Vicente de La Hoz y Liniers y D. Valentin Gomez, procesados por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, como provocadores por medio de la imprenta al alzamiento en armas para conseguir por la fuerza el reemplazo del Gobierno monárquico-constitucional existente por el monárquico absoluto, en cuyo concepto se dictó contra dichos procesados auto de prision, que fué ratificado dentro del termino legal:

Considerando que las especiales circunstancias que produjo la insurreccion carlista han cesado desde el momento que esta se halla próxima á ser enteramente dominada, y que por consiguiente no existe inconveniente hoy en ser clemente con los complicados en dicha insurreccion, lo cual es siempre para Mí sumamente grato;

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los expresados D. José Luis de Antuñano, D. Luis de Trelles y Noguerol; D. Vicente de La Hoz y Liniers y D. Valentin Gomez indulto de toda la pena que pudiera imponérseles en virtud de la mencionada causa que contra los mismos se es á instruyendo.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de Gracia y Justicia interino, Alvaro Gil Sanz.

Vista la solicitud de Francisco Manjon del Castillo, procesado en union de Severo Muñoz y Miguel Gonzalez por el Juzgado de primera instancia de Brihuega por estar complicados en el alzamiento carlista, en la que pide se les indulte de la pena que pudiera imponérseles:

Considerando que dichos procesa-

dos, arrepentidos pronto del error que cometieron al incorporarse á una partida carlista, se acogieron á indulto noticiosos del que se habia ofrecido por el comandante de la columna volante de Alienza:

Considerando que próxima á quedar completamente dominada la insurreccion carlista, no ofrece inconveniente ejercer con los recurrentes un acto de clemencia, siempre grato para Mí, y especialmente en el presente caso, en que lo aconseja la equidad, pues que dichos procesados se sometieron á las Autoridades legítimas en virtud de aquel ofrecimiento;

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional para el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder á los referidos Francisco Manjon del Castillo, Severo Muñoz y Miguel Gonzalez indulto de la pena que pudiera imponérseles á consecuencia de la mencionada causa que contra los mismos se está instruyendo.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro interino de Gracia y Justicia, Alvaro Gil Sanz.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### DECRETOS.

Vengo en nombrar comandante general de la primera division del ejército de Castilla la Nueva al mariscal de campo D. Romualdo Palacio y Gonzalez.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Atendiendo á las razones expuestas por el mariscal de campo D. Felipe Alfau y Bustamente, gobernador militar de la provincia y plaza de Cádiz,

Vengo en admitirle la dimision que ha presentado del referido cargo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en relevar del cargo de segundo cabo de la Capitanía general de Andalucía, gobernador militar de la provincia y plaza de Sevilla, al mariscal de campo D. Vicente de Vargas y Terol; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado, y proponiéndome utilizar sus servicios oportunamente.

Dado en San Sebastian á cinco de agosto de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

(Gaceta de 9 de agosto.)

PALMA.—Imprenta de Pedro José Gelabert.